



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

19 de enero de 1999

Núm. 265-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000017 Incorporación a los permisos y licencias de conducir vehículos a motor y ciclomotores de las lenguas oficiales en el Estado español.

Presentada por el Parlamento de Cataluña.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(125) Proposición de ley de Comunidades Autónomas.

125/000017.

AUTOR: Comunidad Autónoma de Cataluña-Parlamento.

Proposición de Ley de incorporación a los permisos y licencias de conducir vehículos a motor y ciclomotores de las lenguas oficiales en el Estado español.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de enero de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Pleno del Parlamento, en sesión celebrada el día 16 de diciembre de 1998, ha debatido el Dictamen de la

Comisión de Organización y Administración de la Generalidad del Gobierno Local en relación con el Proyecto de Resolución por la que se acuerda presentar a la Mesa del Congreso de los Diputados la Proposición de Ley de incorporación de las lenguas del Estado español oficiales en los permisos y licencias de conducir vehículos a motor y ciclomotores (Tram. 269-00002/05). Finalmente, el Pleno del Parlamento, de acuerdo con el artículo 140.1 y 2 y concordantes del Reglamento de la Cámara y en virtud de lo que disponen los artículos 87.2 de la Constitución española y 34.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN 811/V DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA, POR LA QUE SE ACUERDA PRESENTAR A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS LA PROPOSICIÓN DE LEY DE INCORPORACIÓN A LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE CONDUCIR VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES DE LAS LENGUAS OFICIALES EN EL ESTADO ESPAÑOL

Exposición de motivos

El artículo 3 de la Constitución española, además de declarar que el castellano es la lengua española oficial del Estado, reconoce la pluralidad lingüística de España y desarrolla el principio de protección de sus lenguas, enunciado en el preámbulo de esta ley fundamental. De acuerdo con ello, los estatutos de las comunidades autónomas con lengua propia distinta del castellano han declarado oficiales estas lenguas y, sin perjuicio de la

oficialidad del castellano, han desarrollado el mandato constitucional de llevar a cabo medidas para protegerlas. Este reconocimiento tiene también el apoyo de los acuerdos internacionales a los que el Estado español está vinculado o a cuyo favor nuestras instituciones han manifestado algún tipo de apoyo.

Los mencionados preceptos y acuerdos obligan también, huelga decirlo, al Estado y los organismos que de él dependen a adaptarse al pluralismo lingüístico, y es indudable que los documentos personales expedidos por dichos organismos pertenecen a un ámbito cuya importancia en la vida diaria hace urgentes las modificaciones normativas necesarias para que todas las lenguas del Estado español sean debidamente presentes en dichos documentos.

Artículo 1

Se añade al final del apartado segundo del artículo 59 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, el siguiente texto:

«Todas las autorizaciones administrativas para la obtención de permisos y licencias de conducir vehículos a motor y ciclomotores entregados en el territorio de las comunidades autónomas que tengan una lengua oficial distinta al castellano deben redactarse íntegramente en la lengua oficial del territorio y en lengua castellana, por este orden, sin perjuicio de que puedan utilizarse también otras lenguas, de acuerdo con la normativa europea y el ordenamiento jurídico.»

Artículo 2

En el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno debe modificar las disposiciones reguladoras de los documentos a los que se refiere la presente Ley, de forma que en un plazo adicional de seis meses pueda aplicarse efectivamente lo establecido en la presente Ley.

Palacio del Parlamento, 16 de diciembre de 1998.—El Secretario primero, **Raimon Escudé i Pladellorens**.—El Presidente del Parlamento, **Joan Reventós i Carner**.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961